

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1623
Proceso: Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Maria Constanza Perea Constain
Demandado: Victor Manuel Perea Constain, y otros
Radicación: 765204003005-2021-00294-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por el señor **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN** y otros, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclararse por la parte actora, tanto en la demanda como en el memorial poder, cuál o cuáles de los demandados son los que actúan en representación de las señoras Marleny Elizabeth Perea Constain y Sandra Viviana Arana Perea como sus progenitoras, así mismo, señalarse el motivo por el cual éstas no comparecen directamente al proceso; acreditarse la comparecencia por representación de estas (art. 85 C.G.P.) y en caso de que alguna de ellas se encuentre fallecida deberá instaurarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, así como también, demostrarse el fenecimiento, máxime porque se observa que con relación a la señora Sandra Viviana Arana Perea se aportaron datos de notificación.

En tal virtud deberá aclararse, además de lo anterior, contra qué personas está dirigida la demanda.

2.- El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, o por lo menos así no se acredita por la parte actora, al no haberse presentado constancia del mensaje de datos por medio del cual se remitió, y tampoco reúne los requisitos los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a poderes especiales, por ende, deberá subsanarse cumpliendo con los requisitos de una u otra, en debida forma, al ser el poder un requisito de Ley para la admisión de la demanda (Art. 84 núm. 1 C.G.P.)

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por el señor **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN** y otros, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e56ba19f79a4a8ebcf0dfa9f09e2d8e6bb0c1c5dff3f7197c473cda0078b43**
Documento generado en 15/09/2021 03:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>